

Recursos 496/2023
Resolución 544/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de octubre de 2023

VISTOS el recurso especial en materia de contratación, interpuesto, por la persona física **R.R.P.**, respecto de un acto atribuible al Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva) con relación a un posible acuerdo de inicio de expediente en materia de contratación, con respecto al que denomina, "*Chiringuito Pedrucho*", este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de octubre de 2023 se interpone recurso especial tramitado con el número de procedimiento RCT 496/2023, contra determinadas actuaciones atribuibles al citado Ayuntamiento.

SEGUNDO. En el suplico del recurso especial se señala que este se interpone contra resolución de incoación de expediente de contrato menor.

Estima que su condición de interesada reside en que "*desconoce e ignora por completo, al día de la fecha (...) la existencia de un expediente de contratación menor para «demolición»*", de un chiringuito, que ella habría regentado.

TERCERO. No se identifica el acto recurrido, puesto que explica que la misma, respecto de un indeterminado expediente de contratación no fue "*notificada al día de la fecha a la compareciente, dictada en el expediente de referencia*".

Solicita igualmente que "*se dicte resolución, por la que se acuerde dejar sin efecto la misma, y, cualesquiera actos posteriores al acuerdo de incoación, incluida la adjudicación a la que se hace alusión, declarando su nulidad*".

CUARTO. La citada persona física recurrente en su escrito de impugnación hace referencia a la posible vulneración del derecho de acceso al expediente de contratación.

Acompaña al escrito de recurso la resolución de 17 de agosto de 2021, núm. 2021/1544, por el que se incoa procedimiento de ejecución subsidiaria contra la persona física recurrente, como ocupante, de los terrenos municipales de dominio público ocupados por el denominado "*Chiringuito Pedrucho*".



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

En virtud del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, la competencia por aplicación supletoria del artículo 10.3 correspondería a este Tribunal, dado que, a la fecha de la producción de las actuaciones que son objeto de recurso, no consta que el Ayuntamiento de Isla Cristina disponga de órgano propio para la resolución de los recursos especiales, ni tampoco podría considerarse que, conforme al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva, el aludido Ayuntamiento dispondría del instrumento jurídico válido citado que atribuyera la competencia al Tribunal de la Diputación de Huelva.

SEGUNDO. Objeto del recurso. A mayor abundamiento: legitimación de la persona física recurrente.

El escrito de recurso especial interpuesto “*contra la resolución de incoación de expediente de contrato menor*” que se menciona, en el que se manifiesta que no habría sido notificada al día de la fecha a la compareciente, solicita que se dicte resolución “*por la que se acuerde dejar sin efecto la misma, y, cualesquiera actos posteriores al acuerdo de incoación, incluida la adjudicación a la que se hace alusión, declarando su nulidad*”.

Cumple afirmar que el acto no se encuentra identificado, de forma concreto, es decir, solo alude al inicio de un procedimiento de contratación. También hay que poner de relieve que la persona física recurrente ni ha participado en la celebración del contrato menor, ni tampoco parece tener interés directo en ella, pues no defiende un interés concreto a resultados de obtener la adjudicación, es decir, no defiende que el desconocimiento del procedimiento le haya supuesto un perjuicio en cuanto que la misma quería participar y ser adjudicataria, sino que dado el objeto del contrato, su interés reside en que no se lleve a cabo el objeto que tendría el mismo, según su argumentación, demoler el chiringuito que ocupa, esa es la actividad que no quiere que se lleve a cabo.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP, pueden ser objeto de un recurso especial en materia de contratación pública:

- Los anuncios de licitación y los pliegos administrativos y técnicos que establecen las condiciones de contratación.
- Los diferentes pasos y trámites que puedan influir directa o indirectamente en la adjudicación del contrato.
- Los acuerdos de adjudicación.
- Las modificaciones que incumplan con lo señalado en los artículos 204 y 205 de LCSP. Estos artículos regulan cuáles modificaciones previstas e imprevistas son aceptables en una contratación pública.
- La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.
- Los acuerdos de rescate de concesiones.

En resumen, se puede utilizar este recurso para todos los pasos preliminares en la adjudicación de un contrato, por eso se le define como un recurso precontractual. Pero no se puede interponer en toda clase de contratos públicos, sino en los siguientes:



-Contratos de obras con un valor estimado superior a los 3 millones de euros, y contratos de suministro y servicio con un valor estimado superior a los 100.000 euros.

- Acuerdos marcos y sistemas dinámicos de adquisición, es decir, términos de referencia para realizar contrataciones públicas.

- Concesiones de obras o servicios cuyo valor estimado esté por encima de los 3 millones de euros.

- También se podrán recurrir los contratos administrativos especiales cuando no sea posible fijar el precio de licitación (por el modo como fue presentado), o cuando su valor sea superior a lo establecido por la norma.

- Otros contratos que pueden ser susceptibles de un recurso especial son los contratos regulados por la LCSP en su artículo 23, los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada, cuando no sea posible fijar su importe (debido a sus características), o cuando su importe, debido a su duración y a las prórrogas, sea superior a lo pautado.

Siendo un contrato menor, de obras, el mismo no puede alcanzar objetivamente, por la cuantía el umbral mínimo para acceder al recurso.

Por otro lado, debe recordarse que el procedimiento de adjudicación se inicia cuando concluyen las actuaciones preparatorias y, en concreto, en el momento en el que se da publicidad a los pliegos por los que se regirá la contratación; pliegos que, consecuentemente, hasta dicho momento no son susceptibles del recurso especial, como tampoco lo son:

— el acuerdo de inicio o de aprobación del expediente de contratación;

— la aprobación del expediente de gasto;

— los acuerdos de tramitación ordinaria, urgente o de emergencia;

— la aprobación de los pliegos o de los proyectos de obras;

— y tampoco cabe recurso, por razón de la competencia del órgano, contra la emisión del informe jurídico previo a la aprobación de los pliegos.

Por lo tanto, el acuerdo de inicio del expediente de contratación, como acto objeto del recurso no sería susceptible de recurso.

Por otro lado, y de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Del precepto reproducido se deriva la necesidad de concurrencia de un derecho o interés legítimo, lo que comporta que cualquier licitador puede impugnar cualesquiera actuaciones susceptibles de recurso, no cabiendo la impugnación por parte de aquellos que no han concurrido a la licitación, si bien éstos sí pueden impugnar los pliegos o condiciones rectores de la contratación, siempre que invoquen que son los mismos los que les han impedido participar en plano de igualdad.

Además, la Ley, en el apartado 2 del citado precepto, reconoce legitimación para interponer recurso especial a las organizaciones sindicales para el control.

Es decir, no estamos ante este supuesto, por lo que debe concluirse la concurrencia de hasta 3 causas de inadmisión.



CUARTO. Consideración en virtud del artículo 44.6 de la LCSP.

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que «*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*», por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto, por la persona física **R.R.P.**, respecto de un acto atribuible al Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva) con relación a un posible acuerdo de inicio de expediente en materia de contratación, con respecto al que denomina, “Chiringuito Pedrucho”, al resultar que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, teniendo en cuenta la actuación recurrida, atendiendo al tipo de contrato según su valor estimado, y al no encontrarse legitimada la recurrente para ello.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

